

Señores  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL FAMILIA  
Dr. ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ  
Magistrado Tribunal  
Sala 002  
Civil Familia

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.258993103001-20210005900  
Demandante: NOHORA DEL PILAR HERNANDEZ VILLALOBOS  
Demandado: REINEL DIAZ ROMERO

DORIS ASTUDILLO QUICENO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 31.831.568 y Tarjeta Profesional No. 104.378 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor REINEL DÍAZ ROMERO, en calidad de parte demandada, de manera respetuosa y dentro de la oportunidad procesal de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sustento el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia emitida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, a fin de que sea revocada y/o modificada en instancia de Apelación por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala 002 Civil Familia .

#### PETICION

Solicito con todo respeto a los honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia y Agraria, Revocar la Sentencia emitida por el Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso de la referencia y en su lugar declarar probada la excepción principal propuesta por la parte demandada.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustente el recurso de apelación, en los siguientes términos:

1. EXCEPCIONES DE MERITO 1.1. EXCEPCION CONSISTE EN LA INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL:
- 1.2. EXCEPCIÓN DE MERITO DE DINERO NO CONTADO
- 1.3. EXCEPCION DEL COBRO DE LO NO DEBIDO
- 1.4 . EXCEPCION MALA FE

El Juez Primero 01 Civil del Circuito de Zipaquirá, A quo, en su Sentencia dentro del proceso, desestimó la excepción de mérito principal de INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL, alegada en las excepciones propuestas en el término procesal, declarándolas como infundadas, al considerar el Juez que ante la existencia material del Título Valor presentado para el cobro y los anexos por la parte demandante existía la obligación del pago, desconociendo los argumentos presentados en las excepciones.

Mi recurso lo fundamento en que:

1.- Presentada la demanda, la parte actora, anexo Título Valor por el valor de doscientos millones de pesos (\$200.000. 000.oo) más intereses, sin pronunciarse respecto al negocio incumplido o relacionado con el valor cobrado, como tampoco manifestar, la existencia de sociedad conyugal de hecho y sociedad patrimonial entre la demandante y el demandado.

A través de la excepción de merito se dio a conocer la verdad de lo acontecido entre las partes, donde claramente no existía ningún contrato u obligación entre ellas que fundamentara el cobro por la suma de 200 millones de pesos y, que entre ellos está pendiente ante juzgado de familia, la liquidación de la sociedad patrimonial, razón por la cual dentro de las excepciones se propuso la Mala Fe de la demandante, quien pretende que su excompañero le pague una deuda inexistente entre ellos.

2.- Al objetar las excepciones, la parte demandante dijo que el negocio del cual surgía la deuda se derivó de la venta de un inmueble propio de la demandante Nohora del Pilar Hernández.

Valga resaltar que dicha venta se realizó en el año 2007, por el valor de \$37 millones de pesos, dinero que le fue pagado a través de cheque posteriormente endosado a Martha Eugenia Zapata Betancour, por la compra de un vehículo marca Peugeot a su nombre, como lo demuestra el traspaso del vehículo Peugeot placas BOP 236 y carta de autorización del leasing Bolívar a nombre de Nohora del Pilar Hernández Villalobos – demandante, de acuerdo a documentos que me permito anexar y que ruego tener en cuenta para mejor proveer para comprobar el negocio realizado por ella con la venta de su casa.

Esto demuestra que al señor Reinel Díaz Romero, no recibió dinero ni beneficio alguno por concepto de dicho negocio.

3.- El restante valor de \$9.500.0000, como lo afirmó mi representado en el interrogatorio ante el sr. Juez a quo, fue entregado por la demandante, como parte de la cuota inicial de una casa comprada a nombre de los dos en el conjunto residencial villa campestre El Otoño de Chía – Cundinamarca, propiedad que entró a ser parte de la sociedad patrimonial de la pareja en controversia.

Demostrándose que por lo tanto, ninguna parte del dinero producto de la venta del inmueble de la demandante Hernández Villalobos fue entregado a mi poderdante para su beneficio singular.

4.- Por lo tanto, no hay negocio causal que amerite el cobro de los 200 millones de pesos por proceso ejecutivo, derivados del supuesto gozo del dinero ganado por la venta del inmueble, ya que mi poderdante nunca tuvo acceso a ese dinero de manera personal o para sus beneficios comerciales.

Por el contrario el dinero obtenido por la venta del inmueble fue aportado a la sociedad patrimonial a través del automóvil comprado por la demandante y el pago de la cuota inicial del inmueble comprado entre las partes, durante la vigencia de sociedad patrimonial derivada de la sociedad marital de hecho de mi representado Reinel Díaz Romero y la señora Nohora del Pilar Hernández Villalobos, por la convivencia de los mismos por más de 10 años.

No hay efecto sin causa, por lo tanto, no hay lugar a título valor sin negocio causal, como ocurre en el presente caso entre el obligado y beneficiaria del título valor dado que no existió ningún negocio civil o comercial que causara el nacimiento de esta obligación o deuda que se presenta para cobro con el título valor, tal como lo señala el artículo 1524 del C.C.

Entonces la existencia del título valor se dio según me lo manifestó mi representado en la exigencia efectuada por la señora Nohora del Pilar Hernández Villalobos y su hija abogada de que firmara esa letra como garantía por los bienes aportados por ella a la sociedad patrimonial por la convivencia, como un seguro para el futuro pero sin el recibir nada a cambio. Esta coerción fue manifestada en documento firmado por el señor Reinel Díaz Romero, con fecha octubre 12 de 2018.

Además, la cifra contenida en el título valor de \$200 millones de pesos, no tiene ningún tipo de respaldo, puesto que si la supuesta obligación que afirma la demandante fuera cierta, el valor cobrado sería en capital \$37 millones de pesos indexados del 2007 al 2018, sumados intereses, correspondería a una suma mucho menor a la contenida en el título valor y que estaría representada en los bienes a liquidar de las partes en este proceso.

El pago de esta suma de dinero al no estar sustentada en negocio causal cierto, generaría un enriquecimiento sin justa causa para la demandante, puesto que en su patrimonio no demuestra que ha ingresado y por lo tanto no ha prestado ese monto de dinero, esto se evidencia en la falta de la declaración de renta y pago de los impuestos correspondientes.

5.- Lo que sí existe entre las partes demandante y demandada, es una sociedad patrimonial conformada por la Unión Marital, que está pendiente de su Liquidación por parte del Juzgado en la Jurisdicción de Familia, dentro del proceso radicado 258993110001-20180005800 ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, tal como es conocido en el presente proceso. Donde se entrará a discutir

sobre los bienes adquiridos con el dinero obtenido por la venta del inmueble en cuestión.

Al convertirse el proceso ejecutivo en declarativo es menester del juez -operador judicial, indagar a fondo los motivos que origino la obligación, no es solo hacer la simple ejecución de un título como tal, le corresponde indagar, qué asunto origino entre las partes la supuesta obligación, las verdaderas razones que llevaron a obligarse entre sí las partes, tal como lo señala el autor Gabriel Hernández Villarreal en su obra "la Sentencia en el proceso Ejecutivo - .... .."

\*Gabriel Hernández Villarreal  
(Pag 17)

..."En contra de esa postura se levantan las voces de los citados tratadistas, - a las que me sumo - cuando con el profesor Jairo Parra a la cabeza manifiestan que "(...) se puede afirmar que hoy en día no es posible seguir sosteniendo que en el proceso ejecutivo no se pueden declarar probadas las excepciones de oficio y que por ello no le es aplicable el artículo 306 del C. de P.C. (...) No hay duda entonces que el artículo 306 ... es aplicable en su totalidad al proceso ejecutivo, sólo que por la estructura de éste, se requiere que el demandado proponga excepciones para que la etapa de conocimiento surja y dentro de ella el juez pueda hacer todo lo que es normal en un proceso de esta especie". 32

---

En concreto, quienes creemos que en el ejecutivo sí se pueden declarar de oficio excepciones de mérito que, pese a no haber sido postuladas sí están probadas en el plenario, lo hacemos basados en los siguientes presupuestos: a).-En el momento en que el ejecutado se opone a las pretensiones de la demanda e invoca excepciones de fondo, el proceso ejecutivo muta su naturaleza, pues se abre una fase declarativa o de conocimiento, como quiera que después de haberse surtido la etapa probatoria, en la sentencia se dirá si se acogen o no los respectivos medios de defensa. b).-Para los procesos declarativos o de conocimiento, el artículo 306 del C. de P.C. dispone: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda". 32 Parra Quijano, op.cit., p.305.

*El profesor Parra completa su pensamiento sobre este tema diciendo que "para que pueda surgir el trámite de las excepciones, que no es una etapa normal del proceso ejecutivo, se requiere que el demandado las proponga, porque de lo contrario no existirá el mencionado trámite. Pero, si por ejemplo el demandado propone la prescripción, se tramita la excepción, se practican pruebas y aparece probado el pago que el demandado no alegó, ¿puede decirse que se está administrando justicia cuando el juez niega la prescripción y afirma que no puede estudiar el pago porque a pesar de está probado, no fue alegado por el demandado? Reiteramos, una vez surgido el trámite de las excepciones, que requiere petición del demandado, el juez no tiene ninguna traba y debe aplicar el artículo 306 del C. de P.C. ¿Qué clase de mensaje social es ese, en el cual el juez en forma implícita dice: "Está probado el pago, pero como usted no lo alegó, debe volver a pagar?" ¿Es este un mensaje para la época actual?...*

... En ese orden de ideas tenemos que, aun si el ejecutado actúa con deficiencia en la acreditación de sus excepciones, el juzgador está en la facultad -deber de decretar pruebas,<sup>34</sup> y de ellas bien puede manar la demostración de otros hechos que terminen enervando las pretensiones del actor, por lo que no comprendo cómo puede la jurisprudencia prohijar que en un Estado Social de Derecho el encargado de aplicarlo se

aparte del acervo probatorio obtenido en el respeto al debido proceso, y expida una resolución que no tenga en cuenta lo evidenciado a través de esos medios. Ese discurrir, por respetable que sea, prescinde de la consideración de que la efectividad de la tutela jurisdiccional supone reconocer que la ciencia del proceso civil evolucionó y ahora es instrumentalista o teleológica, dotada de un ineluctable valor de acceso a la justicia. El jurista moderno no tiene excusa para obviar la visión metajurídica que para el proceso implican los principios y garantías que ofrece – e impone – la Constitución.  
(página 18)

Como lo dijo desde hace treinta años el profesor Fix – Samudio, “la actualización del proceso civil solo se puede obtener a través de una reforma profunda que transforme el sistema tradicional de una justicia puramente formal (que se funda en el cuasi absoluto principio dispositivo), en un proceso civil impregnado de justicia social, en el cual las partes, situadas en un plano de auténtica igualdad, puedan manifestar pública y libremente sus pretensiones con suficiente oportunidad para demostrarlas a un juez independiente, imparcial, y dotado de facultades suficientes para conducir el proceso a una solución justa y equilibrada”. 35 C( pag 19)

De igual manera, las demás excepciones propuestas por la parte demandada, en el traslado de la demanda, todas ellas relacionadas con la Excepción principal de INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL, fueron analizadas en la Sentencia, pero desestimadas como infundadas por el Juez Aquo.

Dejo de esta manera, sustentada ante el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, la Apelación contra la Sentencia emitida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso Ejecutivo de la Referencia, dando alcance al escrito de sustentación presentado como recurso de Apelación, día 28 de enero de 2022.

## PRUEBAS

Ruego a los honorables magistrados, tener en cuenta las pruebas aportadas con la sustentación del presente recurso y las pruebas aportadas en el escrito de excepciones presentadas por la suscrita abogada, a fin de dar claridad a hechos nuevos manifestados por la demandante y el demandado en el interrogatorio de parte ante el Juez.

## ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para el archivo del juzgado y de los documentos enunciados: tarjeta de propiedad del vehículo a nombre de la demandante, carta autorización de traspaso al leasing Bolívar,

## COMPETENCIA

La Sala Civil – Familia y Agraria del Tribunal Superior de Cundinamarca es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

## NOTIFICACIONES:

La demandante las recibe en las direcciones físicas como electrónicas consignadas en la demanda.

El demandado en Calle 9 # 9-46 local 2 de Chía, correo electrónico reineldiazromero@hotmail.com Celular 3102142063.

La suscrita abogada, las recibiré en la Secretaría del Despacho, – en el correo electrónico doris.abogada@hotmail.com Celular. 3164374810.  
Dirección la Calle 17 No. 8-49 of. 402 de Bogotá, D.C.  
Con el debido respeto.

Atentamente,

DORIS ASTUDILLO QUICENO  
C.C. 31.831.568 de Cali  
T.P. 104.378 C.S. de la J.  
mail: doris.abogada@hotmail.com